



Junta Vecinal XXX
XXX
(León)

Asunto: Convocatoria de sesiones de Junta Vecinal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3440/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja se refería a las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal señalando su autor que, en ocasiones, no se habían notificado a todos los vocales, en otras, no habían llegado a su destinatario con tiempo para poder asistir.

Concretamente según el relato de la reclamación uno de los vocales, (...) no había sido convocado a la sesión de 03/03/2020, a la de 23/06/2020 lo había sido por medio de una aplicación de móvil (whatsapp), aunque pudo asistir a ambas; en cuanto a las sesiones de 30/06/2020 y 05/08/2020 no había sido convocado, ni había podido asistir.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre el medio empleado para notificar las convocatorias a los vocales, la copia de las convocatorias de las sesiones de 03/03/2020, 23/06/2020, 30/06/2020 y 05/08/2020, de la notificación o su intento al vocal, del recibo o diligencia que acreditara su recepción y de la copia del acta.

El informe remitido señalaba que las convocatorias se notificaban *“por correo normalmente, dado que el (...) no desea que se le notifiquen personalmente y esta Junta Vecinal no dispone de funcionario a tal efecto para realizar la notificación de la convocatoria*).

Adjunto se acompaña convocatoria de 03/03/2020 y 23/06/2020.

A la convocatoria del día 30/06/2020 se le convocó verbalmente en la sesión celebrada el día 23/06/2020.

El día 05/08/2020 ni se convocó ni se celebró ninguna sesión de la Junta Vecinal”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:



La convocatoria es un acto jurídico en virtud del cual el Presidente fija la fecha, hora y lugar en el que han de reunirse los miembros de la Junta Vecinal para celebrar una sesión con un determinado orden del día. El derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

La competencia para convocar las sesiones corresponde al Presidente, siendo la persona que desempeña las funciones de Secretaría la encargada de notificarlas con la debida antelación a todos sus miembros.

Esa anticipación se fija en dos días hábiles completos para las sesiones ordinarias y extraordinarias, exceptuándose los supuestos de urgencia debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL), 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF).

La convocatoria da lugar a la apertura del correspondiente expediente de la sesión, en el que debe quedar constancia de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación (artículo 81 ROF).

La notificación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la preferencia de los medios electrónicos. Conforme al artículo 41.1: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

En este caso envía copia de dos convocatorias manuscritas (03/03/2020 y 23/06/2020) firmadas por el Alcalde Pedáneo sin acreditar que fueran recibidas por el vocal.

Ni el correo ordinario, ni los mensajes por medio de una aplicación de mensajería instantánea en el teléfono móvil (whatsapp), ni la comunicación verbal son medios válidos para la práctica de las notificaciones, pues no ofrecen garantías sobre su emisión o su recepción, todo lo cual tiene consecuencias a la hora de probar que la convocatoria llegó a conocimiento del vocal en caso de impugnación.



Los Tribunales tienen presente la necesidad legal de que todos los miembros de la corporación sean convocados con la debida antelación a las sesiones correspondientes y las notificaciones ofrecen la garantía jurídica del conocimiento del acto para que no se produzca la indefensión del interesado.

El Tribunal Supremo ya en la sentencia de 26/11/1997 declaró que *“ha de excluirse radicalmente, por lo tanto, la idea de que el Alcalde Presidente de la corporación puede escoger a su arbitrio aquellos miembros de la misma que han de constituir el Pleno, mediante el recurso de no convocar sino a cierto número de concejales bajo el pretexto de que constituyen un número suficiente para aprobar, con las mayorías requeridas por el artículo 47 de la Ley de Bases antes citada, los asuntos incluidos en el orden del día”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 05/03/2018, al resolver sobre la impugnación de una ordenanza aprobada por una Junta Vecinal en una sesión a la que uno de los vocales no había sido debidamente convocado, contiene el siguiente razonamiento jurídico: *“En cuanto afecta a la totalidad de la Ordenanza y su validez, procede tratar la cuestión relativa a si la convocatoria de la Junta Vecinal de sus componentes se llevó a cabo o no conforme a derecho, pues se plantea en la demanda que el Vocal D. (...) no fue convocado a la reunión en la que se aprobó dicha disposición general. Al respecto, de los datos que obran en autos no se refleja la convocatoria escrita con la documentación que exigen los artículos 46.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Bases de Régimen Local, 48.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y 80 y 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

Convocatoria escrita que parece faltar en la práctica totalidad de las sesiones que se realizan en la Junta Vecinal, que se reúne mediante comunicación verbal, dado el pequeño número de habitantes de la localidad y su cercanía en el trato, lo que no deja de constituir una irregularidad formal que debería, en aras de la seguridad jurídica, ser corregida. Lo que no deja de ser más trascendente es que D. (...) que no firmó tampoco el acta de la sesión, según su testimonio, sí asistió a la misma y tomó parte en ella, votando a favor de la aprobación de la Ordenanza y siendo plenamente consciente de lo que se debatía con ella. Ello permite entender que, aunque se pueda estar ante una irregularidad formal del procedimiento, que, se insiste, debe ser evitada, carece, en el presente caso de la trascendencia que en otro supuesto pudiera tener, pues la presencia del Vocal en la Junta y su toma de participación activa en la aprobación, sin queja alguna por su parte, resta trascendencia a dicha infracción, sin que se estime bastante para poder decretar una nulidad, ya que ello supondría exasperar las consecuencias de una forma de actuar, de la que el propio interesado, D. (...), no se ha hecho eco con impugnación de su existencia”.



Ninguna de las actas de las sesiones de 03/03/2020, 23/06/2020, 30/06/2020 identifica los miembros asistentes, si bien teniendo en cuenta que el escrito de queja indica que el vocal asistió a las dos primeras no cabe dudar que así fuera, en cuanto a la tercera al no haber aportado esa Entidad local prueba alguna de que la notificación fuera debidamente practicada, ni conste que el vocal asistiera a la misma, hemos de atenernos la versión del reclamante según la cual el vocal no fue debidamente citado y ese defecto constituye una causa de nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión de 30/06/2020.

Entre los casos de nulidad de pleno derecho, en lo que aquí interesa, se encuentran los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como sucede con los que infringen el derecho a la participación de un miembro de la entidad local (artículo 23 CE) y con los dictados prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (artículo 47. 1 de la Ley 39/2015). Las Administraciones Públicas en cualquier momento pueden por iniciativa propia, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos en tales supuestos (artículo 106 Ley 39/2015).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Valore la conveniencia de someter a decisión de la Junta Vecinal el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado en la sesión de 30/06/2020 por incurrir en las causas de nulidad mencionadas en el cuerpo de esta resolución.

- En lo sucesivo, las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal deben notificarse a los vocales siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- En los expedientes de las sesiones han de quedar acreditadas las notificaciones de las convocatorias, dejando constancia de las fechas y horas de recepción o acceso por todos los vocales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López